

**Constancia Secretarial:** El 28 de marzo de 2021 ingresa al Despacho con escrito de subsanación.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Radicación 2021-01370**

Dado que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el proceso monitorio incoado por **SONIA HASBLADY HERRERA MÉNDEZ**, contra **VÍCTOR MANUEL GUILLEN GODOY**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **VÍCTOR MANUEL GUILLEN GODOY**, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero: (i) acuerdo de pago \$2.764.000,00 m/cte., (ii) Por los intereses civiles, a la tasa del 6% anual sobre el capital de \$2.764.000,00 m/cte., desde el día 25 de junio de 2021 hasta su efectivo pago, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

En su defecto, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**TERCERO:** A fin de decretar la medida cautelar deprecada proceda la parte actora a constituir caución por la suma de \$552.800,00 m/cte., de conformidad con el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a prestar la caución señalada en el inciso anterior, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la cautela respectiva, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere cumplido con la carga procesal requerida, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de este auto al extremo demandado en forma personal (*Sentencia C-031 de 2019 de la H. Corte Constitucional*), de conformidad a los presupuestos contemplados en el artículo 291 del C.G.P., o en su defecto art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. (Inciso 2°, artículo 421 *ibídem*).

**QUINTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite establecido en el artículo 421 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 021 del 22 DE  
ABRIL DEL 2022 en la Secretaria a las 8.00 am



**JOSE REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92815aade4b1a7cbdef2778c9d8ad7ae1de7283af2d0444c96a2491bdc52461d

Documento generado en 20/04/2022 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>